

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EFRÓN DORADO, S.E.;
DAVID EFRÓN

Apelante

v.

BRIGHTON DORADO
GROUP, INC.; PLAZA
DORADA, INC., y otros

Apelados

KLAN202200415

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
DO2021CV00086
(403)

Sobre: Interdicto
Sobre Servidumbre
en Materia de
Aguas; Daños y
Perjuicio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Díaz Rivera.¹

Díaz Rivera, Jueza Ponente,

Sentencia

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece mediante recurso de apelación, Efrón Dorado, S.E. y David Efrón (apelantes) y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 12 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón.² Mediante el referido dictamen, el TPI declaró ha lugar una *Solicitud de Desestimación por Cosa Juzgada, Impedimento Colateral por Sentencia y Prescripción; Solicitud de Honorarios de Abogados por Temeridad* presentada por la Plaza Dorada, Inc., tras concluir que las reclamaciones interpuestas por los apelantes ya habían sido resueltas de forma final y firme, por lo que desestimó con perjuicio su *Solicitud de Interdicto y Demanda Jurada*.

Luego de analizar los escritos de las partes y sus anejos, así como la normativa aplicable, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Alicia Álvarez Esnard.

² La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 12 de abril de 2022.

I.

El 29 de abril de 2021, los apelantes presentaron una *Solicitud de Interdicto y Demanda Jurada* en contra de Brighton-Dorado Group, Inc., Brighton Country Club at Dorado, Inc., Inversiones Caribe Delta, Inc., Plaza Dorada, Inc. (Plaza Dorada), HOABCCD, Dorado Tech, Norma Machado Ortiz, Luis Cacho Cordero y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (apelados). En síntesis, plantearon ser los titulares de unos terrenos que colidan por el norte, con los predios de los apelados, los cuales están a una elevación topográfica superior a los suyos. Alegan que los apelados, de forma general, construyeron unas obras de infraestructura y/o charcas de retención para el manejo de escorrentías; más, sin embargo, resultaban ser deficientes y/o inexistentes, provocando que sus terrenos recibieran un exceso de descargas pluviales que exponían las propiedades a daños continuos. Por último, sostuvieron que nunca consistieron a recibir un exceso de escorrentías pluviales y que no se les había compensado. Ante ello, solicitaron la suma de \$15,000,000 por concepto de los daños sufridos; que se les ordenara a los apelados a que cesaran y desistieran de emitir escorrentías pluviales en exceso y que realizaran las correspondientes obras para controlar las escorrentías.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2021, Plaza Dorada presentó una *Solicitud de Desestimación por Cosa Juzgada, Impedimento Colateral por Sentencia y Prescripción; Solicitud de Honorarios de Abogados*. En lo pertinente, señaló que el Sr. David Efrón, ya había litigado por trece años las alegaciones y hechos aducidos en la *Demanda* en el caso *David Efrón v. Brighton Dorado Group, Inc. y otros*, Civil Núm. D D2005-0297, por lo cual aplicaba la *doctrina de cosa juzgada*. Precisó que, en el caso anterior, el señor Efrón demandó a Plaza Dorada, Brighton Dorado Group, Inc., y Juan

Nazario por presuntos daños y perjuicios sufridos y solicitó una orden interdictal por exceso de escorrentía pluviales. En lo particular, aseveró que la construcción deficiente de las obras de infraestructura, causaron que sus fincas recibieran un empozamiento de agua. Luego de enmendar la *Demanda* en dos ocasiones, el TPI desestimó con **perjuicio** el caso por falta de legitimación activa. Así, determinó que era Efrón Dorado, la parte con legitimación para iniciar la reclamación. Tal *Sentencia* fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante una sentencia, en el recurso CC-2018-126 consolidado con CC-2018-714.

Además, Plaza Dorada alegó que contra Efrón Dorado, S.E, también operaba la *doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia*. Al respecto, planteó que los apelantes - mediante la *Solicitud de Demanda*- pretendía relitigar hechos ya adjudicados ante foros administrativos, en lo particular, la Administración de Reglamentación y Permisos (ARPe) y el Departamento de Recursos Naturales (DRNA). En síntesis, Plaza Dorada planteó que el asunto de la suficiencia de las charcas de retención y sobre la necesidad de que los apelantes consintieran a recibir aguas en exceso, fueron adjudicadas ante la ARPe, en una *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2004, la cual advino final y firme luego de ser confirmada mediante *Sentencia* emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el caso KLRA0400749. Destacó, que estas mismas alegaciones, fueron sujetas a dos querellas adicionales presentadas ante ARPe, en el 2005. Estas, fueron archivadas el 13 de septiembre de 2005 por entender que era de aplicación la *doctrina de cosa juzgada*. Lo anterior, fue confirmado por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el recurso KLRA200701109.

Luego de varios tramites procesales, las demás partes apeladas, con excepción de Inversiones Caribe Delta, Inc. – quien se acogió las protecciones de la Sec. 362 del Código Federal de Quiebras, 11 USSC sec. 362, y por lo cual se archivó la reclamación contra este – se unieron a la solicitud de desestimación.

Por su parte, los apelantes se opusieron al reclamo de desestimación y plantearon que, en el caso ante el TPI, la *Demanda* presentada se circunscribía a las charcas de retención en la propiedad de la Sra. Norma Machado, que según afirmaron, no fueron objeto de las querellas previas. Según ellos, los hechos alegados de la *Demanda*, no se circunscribían a los hechos resueltos en el caso civil Núm. D D2005-0297 ni a los alegados en las querellas previas; pero sí a unas obras nuevas realizadas después del 2008 en la propiedad de la señora Machado. En efecto plantearon que en su reclamación no existía identidad de causa entre las adjudicaciones anteriores y la causa actual. Por último, argumentaron que respecto a Efrón Dorado, S.E., la *Sentencia* en el caso civil no podía tener efecto de cosa juzgada porque éste no fue parte del caso. El escrito en oposición se acompañó con una declaración jurada suscrita por el Sr. David Efrón; una carta con fecha de agosto de 2021 por Laredo González, MP, PLL, y un informe de data geográfica emitido por el United States Geological Survey.

Así las cosas, el 12 de abril de 2022 el TPI emitió la *Sentencia* apelada por medio de la cual, **desestimó con perjuicio** la totalidad la reclamación de los apelantes. Dicho foro, concluyó que el escrito de oposición interpuesto por los apelantes no cumplió con los postulados que establece la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, indicó que, en su propuesta de hechos materiales en controversia, los apelantes:

[N]o hicieron referencia específica a los párrafos y páginas de los exhibits que apoyan las supuestas controversias. Mas bien, hicieron una referencia general a la totalidad de los

exhibits, los cuales comprenden una declaración jurada del Sr. Efrón y un informe voluminoso y sin firmas, preparado por Alejandro Cubiñas Pérez, MS y Laredo González, MP, PLL.³

Así pues, el TPI concluyó que, dado al incumplimiento con la precitada Regla 36.3 de Proedimiento Civil, *supra*, no tenía la obligación de “[c]onsiderar los hechos que proponen que están controvertidos de buena fe y la prueba que supuestamente los sostienen”. Aun así, el foro primario entendió que de considerar los *exhibits* en oposición:

[N]o se puede hallar de que parte del informe se desprenden los puntos a los que el Sr. Efrón se refiere en su declaración jurada sobre los accidentes topográficos que en la Parcela F de Norma Machado Ortiz. Además, el informe no ha sido debidamente certificado ni autenticado de conformidad con las Reglas de Evidencia. Tampoco podemos constatar el conocimiento personal del Sr. Efrón para atestiguar sobre los hallazgos y conclusiones del informe. Por lo que se concluye, que los demandantes no colocaron al Tribunal en posición de evaluar la prueba anejada.⁴

Con esto en cuenta, el TPI consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los demandantes son dueños de ciertos predios de terrenos que colindan con la carretera PR-696 y la Avenida José Efrón en el Barrio Pueblo y Barrio Higuillar de Dorado, los cuales identificaron como Predio I y Predio II en la representación gráfica anejada como Anejo A de la *Demanda Jurada*.
2. Los codemandados son titulares de ciertas parcelas de terrenos que colindan entre sí por el norte con los predios de los demandantes, identificadas como Parcelas 1 - A, B, C, D, E, F en el Anejo A de la *Demanda Jurada*.
3. La codemandada Norma Machado Ortiz es titular con carácter privativo del terreno identificado como Parcela F en el Anejo A de la *Demanda Jurada*.
4. Los terrenos de los codemandados se encuentran en un nivel topográfico más elevado que de los demandantes.
5. Para efectos de las escorrentías pluviales, los terrenos de los demandantes son predios sirvientes que se encuentran en un nivel inferior respecto a las Parcelas 1- A, B, C, D, E, F identificadas en el Anejo A de la *Demanda Jurada*.
6. Dada la diferencia en la elevación de los terrenos, las escorrentías pluviales descargan desde los terrenos de los codemandados hacia los predios de los demandantes.
7. Mediante la consulta de ubicación 93-11-0167JPU, la Junta de Planificación autorizó el desarrollo de un proyecto mixto comercial y residencial, ubicado en un predio con

³ Véase, Anejo I, pág. 29 del apéndice que acompaña este recurso.

⁴ Id., págs. 29-30 del apéndice que acompaña este recurso.

cabida de 50 cuerdas, colindantes con la Avenida José Efrón y el Kilometre 8.5 en el Barrio Higuillar de Dorado. El proyecto comercial se conoce como Plaza Dorada Shopping Center y el residencial, Brighton Country Club.

8. El 25 de noviembre de 2003, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") endosó el estudio hidrológico-hidráulico presentado por Brighton para su beneficio y para el de Plaza Dorada, y dio su aval para la construcción de las charcas de retención que mitigaba el exceso de escorrentías pluviales que discurren hacia los terrenos colindantes inferiores.

9. El 3 de diciembre de 2003, Brighton, para su beneficio y para el de Plaza Dorada, solicitó ante ARPE el permiso de construcción de charcas de retención bajo el número 02P02-CET01 -01167.

10. El Sr. Efrón presentó la querrela 03QC2CET00-01786 ante ARPE contra Brighton Dorado Group y Plaza Dorada por insuficiencia en el sistema del manejo de aguas pluviales en el proyecto Brighton-Plaza Dorada que provocaban descargas pluviales que afectarían el desarrollo de sus predios.

11. Mediante Resolución del 13 de mayo de 2004, ARPE aprobó el permiso 02P02- CET01-01167 y determinó que las charcas de retención fueron autorizadas por DRNA y que las mismas eran suficientes como medida de mitigación de escorrentías.

12. Los señores Juan Nazario y Francisca Torres Marrero, como titulares de los predios colindantes al proyecto de desarrollo llevado a cabo por Brighton Dorado Group y Plaza Dorada consintieron por escrito a recibir las aguas producto de la escorrentía pluvial mitigada y proveniente de los predios colindantes superiores.

13. Los terrenos de los demandantes no colindan con los predios desarrollados por Brighton y Plaza Dorada, ni con las charcas de retención.

14. Mediante Resolución del 13 de mayo de 2004, ARPE determinó que era innecesario el consentimiento de David Efrón para recibir aguas mitigadas del proyecto Brighton-Plaza Dorada y que le era imposible verse afectado por las mismas.

15. Mediante Resolución del 13 de mayo de 2004, ARPE archivó la querrela Número 03QC2CET00-01786 interpuesta por David Efrón contra Brighton y Plaza Dorada sobre que las medidas de mitigación de escorrentías hechas por estas eran insuficientes.

16. La Resolución del 13 de mayo de 2004, advino final y firme luego de ser confirmada mediante Sentencia por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA0400749.

17. El 8 de agosto de 2005, David Efrón, por sí y como representante de la Sucesión de José Efrón, presentó una Demanda de Daños y Perjuicios, Sentencia Declaratoria e Injunción Permanente, designada. . . D D2005-0297, contra Plaza Dorada Shopping Center, Brighton Dorado Group, Inc., Juan Nazario Negrón. . . Por medio de esta, reclamó daños por la supuesta insuficiencia de las obras de infraestructura sin los permisos en ley que hicieron Plaza Dorada y Brighton, las cuales alteraron el estado natural de los terrenos,

descargando sobre su terreno un exceso de escorrentías pluviales.

18. El 19 de agosto de 2005 y el 12 de diciembre de 2005, David Efrón y Efrón Dorado sometieron las querellas 05QX2CET00-06911 y 05QX2-CE-T00-1136, respectivamente, contra Brighton Dorado Group y Plaza Dorada en las que alegaron por segunda y tercera vez que al proyecto Brighton-Plaza Dorada se le habían otorgado permisos de construcción sin estar construidas las charcas de retención y que existían deficiencias en el estudio hidrológico-hidráulico.

19. Posteriormente, David Efrón enmendó dos veces la Demanda el 29 de marzo de 2006 y el 9 de mayo de 2007, para incluir partes indispensables, pero no incluyó a Efrón Dorado, SE quien era la parte con legitimación activa para demandar. . .

20. Desde al menos el 11 de abril de 2006, Plaza Dorada terminó la construcción de la charca de retención, según autorizada por el DRNA y ARPE.

21. Mediante el Informe de Acuerdo Adoptado por el Gerente del 13 de septiembre de 2007, ARPE archivó las querellas 05QX2CET00-06911 y 05QX2CET00-1136, por entender que operaba la doctrina de cosa juzgada en la medida de que las causas en común sobre la suficiencia del diseño de las charcas de retención fueron adjudicadas en el procedimiento adjudicativo anterior, querrella núm. 03QC2CET00-01786, decisión que era obligatoria para los querellantes.

22. Mediante el Informe de Acuerdo Adoptado por el Gerente del 13 de septiembre de 2007, ARPE determinó que la charca de retención construida por Plaza Dorada estaba terminada y como medida de manejo de las aguas de escorrentía era suficiente, necesaria y adecuada para rendir los propósitos para los cuales fue diseñada.

23. El Informe de Acuerdo Adoptado por el Gerente del 13 de septiembre de 2007 advino final y firme al ser confirmado mediante Sentencia del 30 de junio de 2008, emitida por el Tribunal de Apelaciones.

24. El 7 de octubre de 2016, este Tribunal en el caso D D2005-0297 dictó Sentencia Sumaria Parcial a favor de Plaza Dorada y desestimó con perjuicio la Segunda Demanda Enmendada por David Efrón por falta de legitimación activa.

25. La Sentencia Sumaria Parcial advino final y firme al ser confirmada mediante Sentencia del 16 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En dicho dictamen, el Tribunal Supremo desestimó las causas de acción interpuestas por David Efrón o que se pudieron haber presentado en contra de Brighton Dorado Group, Inc., Brighton Country Club at Dorado, Inc.; Brighton Homes Caribbean, Inc.; Plaza Dorada Shopping Center y Macros Realty Corp.⁵

Basado en lo anterior, el TPI determinó que respecto al Sr.

David Efrón, le aplicaba la doctrina de cosa juzgada ya que:

en ambos casos los litigantes son los mismos y en la calidad en que lo fueron; las cosas son los mismos terrenos que le

⁵ Véase, Anejo 1 en el apéndice del recurso de apelación, págs.11-14.

pertenecen a las partes y que colindan con la Avenida José Efrón en el Barrio Higuillar de Dorado; los asuntos son que de los terrenos superiores discurren escorrentías pluviales hacia los terrenos inferiores del Sr. Efrón; y las causas son sentencia declaratoria, *injunction* permanente, y daños y perjuicios por alegado exceso de escorrentías por causas de obras de infraestructura para la mitigación de aguas que son deficientes y/o inexistentes.

También, entendió que, si resolvía a favor del señor Efrón, contravendría la sentencia del 16 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Supremo en el recurso CC-2018-126 consolidado con CC-2018-714 que puso fin al caso civil Núm. DD2005-0297. Por medio de esta sentencia el Tribunal Supremo desestimó la causa de acción de señor Efrón con perjuicio como sanción. Destacó que, de la *Sentencia* emitida por nuestro Tribunal Supremo, “se desprende que Efrón Dorado, era en aquel momento, la verdadera parte con legitimación. . . y que el Sr. Efrón tomó la decisión de ocultarla y de no incluirla allí como demandante, lo que el sentido común sugiere que dicha omisión se debió a una estrategia de litigación”.⁶

Respecto a Efrón Dorado, S.E., el TPI entendió que aplicaba la *doctrina de cosa juzgada*, porque éste debió incluirse como parte demandante en el caso judicial anterior. También, razonó que las determinaciones finales y firmes emitidas por la ARPe, durante la tramitación de varias querellas, recaían sobre hechos esenciales de la reclamación actual; por lo cual, operaba la *doctrina de impedimento colateral por sentencia* en contra de los aquí apelantes.

Por último, el TPI atendió la alegación formulada en el escrito de oposición sobre las obras de infraestructura de las cuales se referían en la *Demanda*, sobre la Parcela F, propiedad de señora Machado Ortiz, con posterioridad a los hechos que dieron base a la primera *Demanda* y a las querellas presentadas ante las agencias pertinentes. Entendió el TPI, que de la *Demanda* “no se desprende alegación alguna que sugiriera que las obras de infraestructura

⁶ *Id.*, pág. 32.

fueron levantadas por Norma Machado Ortiz en la Parcela F".⁷ Sino que en la *Demanda* no fundamentó con suficientes hechos demostrativos estas alegaciones y que tales detalles no se podían traer mediante un escrito en oposición a una moción dispositiva.

Posteriormente, el 26 de abril de 2022, los apelantes solicitaron reconsideración, determinaciones de hecho y derechos adicionales, y autorización para enmendar las alegaciones; las cuales fueron denegadas por el TPI.

Inconformes, los apelantes acuden ante nosotros por entender que el TPI cometió los siguientes dos errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver sumariamente el caso de epígrafe y en su consecuencia, desestimar con perjuicio la causa de acción presentada por la Parte Apelante, sin analizar la prueba presentada o las alegaciones realizadas mediante reconsideración y de la cual se desprende la existencia de hechos en controversia.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que constituye cosa juzgada lo determinado en el proceso administrativo y lo resuelto por el Tribunal Supremo

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, le permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo, mediante el mecanismo de *sentencia sumaria*. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional el cual tiene como fin la solución justa, rápida y económica de controversias en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016).

Según la antes citada regla, el promovente de la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Además, habrá de fundamentar su postura

⁷ *Id.*, pág. 34.

haciendo referencia con “indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos”. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 111 (2015)

Por su parte, el promovido tendrá que refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44. Así pues, la parte deberá “contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 43. Así las cosas, la parte que se opone una solicitud de sentencia sumaria no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Regla 36.3(c), de Procedimiento Civil, *supra*.

De conformidad con lo mencionado, resulta claro que tanto el promovente como el promovido de una moción de sentencia sumaria, deberán acompañar su relación de hechos con indicación a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece.

La Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*, concluye que el tribunal no está obligado en considerar hechos que no han sido específicamente enumerados y que “no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen”. De igual forma, tampoco es necesario que considere cualquier porción de evidencia admisible el cual no se le haya hecho referencia en una relación de hechos. *Íd.*

Asimismo, al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia con relación a los hechos materiales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no debe declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda sobre la existencia de una controversia de hechos materiales debe resolverse en contra de la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión, Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 217 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia “elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Tampoco procede cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Como al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario; nuestra última instancia apelativa ha establecido que la revisión será de *novo*, limitándose a solo considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Por lo cual se descartan “*exhibiti[s]*”, deposiciones o *affidavit[s]* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia” o “teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115.

A tales efectos, este Tribunal de Apelaciones examinará el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. Además, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición, cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por último, evaluaremos si existían hechos materiales en controversia, los que, en caso de haberlos, habremos de cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y procederemos a exponer concretamente cuáles hechos materiales se encontraron que estaban en controversia y cuáles estaban incontrovertidos. *Íd.*

Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B.

Para disponer el recurso ante nuestra consideración es necesario brevemente estudiar el uso de declaraciones juradas en el contexto de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Sabemos que el promovido podrá utilizar declaraciones juradas para demostrar la existencia de una controversia de hechos materiales. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra*, pág. 217.

En lo pertinente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, dispone que:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia

en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. . .

El citado precepto reglamentario requiere que toda declaración jurada: “(1) debe estar basada en el conocimiento personal del declarante; (2) debe exponer hechos que sean admisibles en evidencia; y (3) debe demostrar que el declarante es competente para testificar sobre la cuestión en controversia”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Tomo 3, pág. 1078.

Asimismo, una parte puede usar una declaración jurada para introducir en evidencia prueba documental u otra prueba escrita uniendo las declaraciones juradas a la prueba documental que se interesa introducir. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, supra*. La declaración que autentica los documentos tiene que ser prestada por la persona que pueda autenticar el documento en el juicio. *Íd.*, citando a *Zoslaw v. MCA Distrib. Corp.*, 693 F.2d 870, 883 (1982). Si el documento no se autentica conforme lo explicado, el Tribunal, aún en casos donde no hay objeción de parte, puede descartarlo. *Íd.*, citando a *Carmona v. Toledo*, 215 F.3d 124, 131 (2000).

C.

En nuestro ordenamiento jurídico, la *doctrina de cosa juzgada* persigue evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008). Dicha doctrina resulta necesaria para la sana administración de la justicia, pues tiene como propósito impartirles finalidad a los dictámenes judiciales. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273-74 (2012). No obstante, los tribunales pueden no aplicar la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Íd.* Ahora bien, para

que la *doctrina de cosa juzgada* surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia y aquél en que se esté invocando, concurra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron. *Íd.*, pág. 274.

El concepto de *identidad de cosas* se requiere que “el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado”. *Íd.* En la evaluación de este requisito, se debe atender al siguiente criterio; si un juez está expuesto a contradecir “el derecho afirmado en una decisión anterior”. *Íd.*, pág. 275.

En cambio, la *identidad de causas* “existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Por tanto, para determinar si existe identidad de causas, nos debemos preguntar si ambas reclamaciones tienen como base la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Por último, el criterio de la *perfecta identidad de litigantes y la calidad con que estos lo fueron*, se refiere a o que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *Íd.*

Dentro de la doctrina de cosa juzgada existe una modalidad que se conoce como *impedimento colateral por sentencia*. *Íd.* El *impedimento colateral por sentencia* "surte efecto cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el *impedimento colateral por sentencia* impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, pág. 152. En síntesis, la parte afectada por

la interposición del *impedimento colateral* ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. No obstante, la *doctrina de impedimento colateral por sentencia* se distingue de la *doctrina de cosa juzgada* en que, para aplicar la primera, no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Presidential v. Transcaribe*, supra, págs. 276-77.

Sobre la aplicación de esta figura en el ámbito administrativo, en el caso *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, como regla general, la *doctrina de cosa juzgada y sus modalidades* pueden aplicarse si el foro administrativo está ejerciendo su facultad adjudicativa. A estos efectos, señaló que, en el campo administrativo, la *cosa juzgada* tiene tres vertientes, a saber: su aplicación dentro de la misma agencia, su aplicación interagencialmente y su aplicación entre las agencias y los tribunales. *Íd.* No obstante, esta doctrina no es de aplicación absoluta y automática a los procesos administrativos. Lo anterior ya que judicialmente existe el poder de modificar; y hasta de rechazar, las determinaciones administrativas cuando ese curso sea el más justo y conveniente en orden al interés público. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996).

III.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, nos encontramos en igual posición que el foro primario respecto a la revisión de la solicitud de sentencia sumaria interpuesta, por lo que nos corresponde revisarla de *novo*. Primeramente, debemos determinar si las partes cumplieron con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Al analizar la solicitud de sentencia sumaria instada por Plaza Dorada; al igual que el TPI, concluimos que dicha parte cumplió con las formalidades de la precitada *Regla*. En lo pertinente, Plaza Dorada propuso como hechos incontrovertidos - descansado en evidencia documental

admisible - que los apelantes habían litigado infructuosamente, tanto en los tribunales como en el foro administrativo (ARPe), el asunto de la suficiencia de las obras de infraestructura y sobre las charcas de retención, como medidas de mitigación de escorrentías pluviales; y si sus fincas se verían afectadas por las obras realizadas.

De otra parte, de nuestro examen del expediente surge que los apelantes no siguieron las formalidades en su oposición a la moción sumaria interpuesta, particularmente, respecto al requisito de contestar en forma detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, con indicación a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece. Véase Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que, debemos entender que los hechos propuestos no fueron impugnados propiamente por los apelantes. Estos señalaron como error, que el TPI hizo la misma determinación. Pero no les asiste la razón, veamos con mayor detenimiento por qué.

En primer lugar, el escrito en oposición a la sentencia sumaria nunca hizo una referencia específica de las páginas o párrafos de los *exhibits* que apoyaban su relación de hechos. En vez, nos enfrentamos a referencias generales a la evidencia, de los cuales uno incluía un extenso informe - de 355 páginas - con datos técnicos geográficos. La insuficiencia en hacer una referencia específica a su prueba, resulta ser un error fatal en la oposición de la sentencia sumaria, debido a que fracasa en seguir los mandatos de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y no posicionan al TPI en poder evaluar la prueba.

Además, surge del expediente, que ambos *exhibits* (la carta y el informe) no se autenticaron, por lo cual los mismos no eran admisibles. Como discutimos, las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria, se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Regla 36.5 de

Procedimiento Civil, *supra*. De igual forma una parte puede usar una declaración jurada para introducir en evidencia prueba documental, pero la declaración que autentica los documentos tiene que ser prestada por la persona que pueda autenticar el documento en el juicio.

La declaración jurada suscrita por el Sr. David Efrón, no fue suficiente para autenticar los otros documentos. En su declaración jurada, el señor Efrón meramente resumió y repitió las conclusiones de la carta del señor Laredo González, MP, PLL quien fue el que realizó los hallazgos basados en el informe geográfico. Resulta claro que el señor Efrón no tenía el conocimiento personal o especializado respecto al contenido del informe que presuntamente controvertía los hechos propuestos por Plaza Dorada.

En conclusión, el TPI actuó correctamente y conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al no considerar la prueba que acompañó el escrito de oposición a la moción de sentencia sumaria. Ahora nos compete determinar si existen hechos materiales en controversia, o si, en ausencia de estos, el TPI aplicó correctamente el Derecho.

Luego de examinar minuciosamente la prueba documental de la moción de sentencia sumaria, concluimos que no existen hechos esenciales en controversia. Ante ello, concurrimos con el listado de determinaciones de hechos no controvertidos según fueran expuestas por el TPI en la *Sentencia* apelada y los adoptamos por referencia.

Visto que no existen hechos materiales en controversia, procedemos a revisar la aplicación del estado de Derecho correspondiente. Esta determinación está ligada con el segundo señalamiento de error de los apelantes, quienes argumentaron que no se debían aplicar las *doctrinas de cosa juzgada e impedimento*

colateral por sentencia. El error alegado tampoco se cometió, veamos por qué.

Según expresamos, la *doctrina de cosa juzgada* requiere la existencia de una sentencia final y firme donde concurra perfecta identidad respecto causas, cosas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 274. Por otro lado, la *doctrina de impedimento colateral por sentencia* protege que se litiguen un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná*, supra, 762.

Según surge de la *Demanda* interpuesta, la causa, o el núcleo de hechos alegados se reduce a que los apelados realizaron o se beneficiaron de unas obras de infraestructura para manejar la escorrentía pluvial que son deficientes y que causaron inundaciones e incrementos en escorrentías continuas en las propiedades de los apelantes. Véase, Anejo 2 en el apéndice del recurso de apelación. De igual forma, según los hechos 10 y 18, los apelantes impugnaron ante la ARPe - en tres ocasiones- la suficiencia de las obras de infraestructura. Conforme a la Resolución emitida el 13 de mayo de 2004, tal controversia fue resuelta en su contra, cuando la ARPe determinó que las charcas de retención fueron autorizadas por DRNA y que las mismas eran suficientes como medida de mitigación de escorrentía. Por otro lado, en el caso civil anterior se reclamaron daños por la supuesta insuficiencia de las obras de infraestructura. Por lo que resulta claro que en entre el caso de autos, la demanda civil anterior y los procedimientos administrativos, existe *identidad de causa*. De igual forma, podemos concluir que, como hecho esencial, la suficiencia de las obras de infraestructura y la necesidad de consentir al exceso de escorrentías pluviales ya fue resuelta de maneral final y firme por la ARPe.

Adicionalmente, si el TPI fuera a entender el caso actual se le estaría exponiendo a contradecir el derecho afirmado en las determinaciones de hechos y derecho anteriores, formuladas por las agencias con el conocimiento especializado, lo cual concurre con el mencionado criterio para determinar *identidad de causa*. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 275.

En cuanto al criterio de *identidad de los litigantes*, al igual que el TPI, concluimos que esta existe entre la reclamación actual, los procedimientos administrativos y caso civil previo. Recordemos que en los procedimientos ante la ARPe, los apelantes presentaron las querellas conjuntamente. Respecto al Sr. David Efrón, la Sentencia del Tribunal Supremo, en el recurso CC-2018-126 consolidado con CC-2018-714, se dispone de todas sus alegaciones contra los aquí Apelantes ya que el Tribunal Supremo desestimó el pleito **con perjuicio**.

Los apelantes esbozaron que debido a que se desestimó por falta de legitimación activa y no en sus méritos, la doctrina de cosa juzgada no debe aplicarse a este caso. No les asiste la razón. La doctrina reseñada, no hace distinción alguna respecto a si el caso se resolvió en sus méritos o no. Fuera de situaciones en que la aplicación de la presunción de cosa juzgada derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público; la existencia de una sentencia firme donde concurra la más perfecta identidad de cosas, causas y litigantes es lo necesario para activar la presunción de cosa juzgada.

Respecto a Efrón Dorado S.E. aunque éste no fue parte del caso civil, es importante reseñar que en la sentencia al recurso CC-2018-126 del Tribunal Supremo expresamente resolvió contra su inclusión como parte por medio del mecanismo de sustitución de parte. Véase *Anejo 6 del recurso de apelación págs. 295-96*. Según dicho dictamen, era irrazonable permitir la sustitución de parte en

pro de incluir a Efrón Dorado S.E. luego de trece años de iniciado el pleito cuando el Sr. David Efrón, instó y mantuvo la causa de acción con conocimiento de su falta de legitimación activa.

Hallamos irrazonable el permitir la continuación un nuevo procedimiento que busca lograr lo que no logró ante nuestro máximo Foro, entiéndase incluir Efrón Dorado S.E. en la reclamación. Efrón Dorado S.E, debió haberse incluido de forma oportuna como demandante en el caso judicial anterior.

En acorde con la doctrina reseñada, la presunción de cosa juzgada persigue evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra. Dado a esto, los apelantes están impedidos de volver a presentar su acción por medio de la manipulación de las partes añadiendo codemandantes y codemandados que no fueron incluidos en el caso anterior.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones